

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1478.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Noticioso de que en algunos pueblos de esta provincia continúa la matanza de cerdos y elaboración de embutidos, contraviéndose lo terminantemente dispuesto en Real orden circular de 9 de Octubre de 1883; he acordado reproducirla en este periódico oficial para que no pueda alegarse ignorancia de sus prescripciones, encargando á los Alcaldes que, dando á las mismas la mayor publicidad, ejerzan la más esquisita vigilancia para impedir todo género de trasgresiones, quedando advertidos de que cualquiera falta que observe con relación á este interesante servicio, la castigaré con todo rigor, sin contemplación de ningún género.

Real orden circular que se cita:

«DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la

cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrifiquen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, pueden los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consi-

deren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dediquen al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solícitud del cumplimiento de las

precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Tarragona 9 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Beneficencia.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Eficaz y severo correctivo exigen imperiosamente los hechos denunciados por el Gobernador de Jaén en su contestación á la orden-circular de 9 de Abril último, dirigida por la Dirección general de Beneficencia, en la que se ordena la formación de una estadística exacta de los bienes que pertenecen á la Beneficencia particular, destinados por la voluntad de los fundadores de las instituciones benéficas á cubrir atenciones urgentes en alto grado respetables y por todos conceptos ineludibles.—En la mencionada provincia, según participa el Gobernador, existe un crecido número de patronatos, algunos de gran consideración, de los cuales ni se presentan presupuestos, ni se rinden cuentas hace muchos años; hallándose en el descuido y abandono más completos el cumplimiento de los fines para que fueron instituidos.—Hechos análogos á los que ocurren en Jaén acontecen en otras varias provincias, en las que, según manifiestan los Gobernadores y Presidentes de las Juntas de Beneficencia al contestar á dicha circular,

eluden los Patronos, bajo toda clase de pretextos, el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicándose en gran manera con tan irregular conducta los sagrados intereses de la Beneficencia.—Urge, pues, poner término á tan abusivo estado de cosas, del que ciertamente no son causa las deficiencias ó imprevisiones de la ley; puesto que la Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875 ordena la presentación de presupuestos y cuentas, y dispone además clara y terminantemente en su art. 59, de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 12, que la Dirección de Beneficencia autorice la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses á los Patronos ó Administradores de las instituciones benéficas; y en el artículo 61 previene de igual modo que para las sucesivas entregas de valores y pago de intereses á los representantes legítimos de las fundaciones, deberán éstos acreditar en la Dirección general de la Deuda, por medio de certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del Protectorado y cumplen estrictamente con las obligaciones legales y de la fundación. Es, por lo tanto, uno de los remedios más prácticos y eficaces, entre los varios que ofrece la Instrucción, para conseguir la presentación de presupuestos y cuentas y evitar la distracción de fondos, impedir el cobro de los intereses de ninguna anualidad, sin presentar previamente en Tesorería la certificación oportuna de la Dirección general de Beneficencia, por la que se acredite que se cumplen los objetos de las fundaciones y que los bienes afectos á los Patronos se aplican á los fines que se propusieron los fundadores.—Necesarios son para alcanzar estos resultados el concurso y la cooperación del Ministerio de Hacienda; y en su vista, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro, y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha Instrucción y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de Beneficencia particular los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean, sin que presenten previamente certificación expedida por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que les autorice para el cobro de los mencionados intereses; cuya certificación se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversión de los fondos que se les hubiesen entregado.—De Real orden lo digo á V. E. para que comunique las órdenes oportunas.»

Lo que traslado á V. S., para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las numerosas y arduas cuestiones á que ha dado causa el cumplimiento de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son principalmente de notar las que se relacionan con la redención y venta de los censos, treudos, foros y demás cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado; porque ya por falta de títulos ó antecedentes bastantes á justificar la existencia de la carga; ya por los obstáculos que ha ofrecido la necesaria identificación de las fincas censadas; y sobre todo, por la inexplicable resistencia pasiva de los censatarios á redimir, no obstante las extraordinarias ventajas otorgadas para facilitar las redenciones, es lo cierto que no se han visto hasta el presente realizados los laudables propósitos del Gobierno, inspirados, más que en el deseo de allegar recursos al Tesoro, en la necesidad generalmente sentida de fomentar la riqueza agrícola, liberando á la propiedad inmueble de las onerosas cargas que la abrumaban y realizando al propio tiempo el fin altamente beneficioso en el orden económico y político, de consolidar los dominios directo y útil tan perjudicialmente divididos.

Nunca bien apreciados sin duda los sacrificios que el Estado se impuso en beneficio común del interés público y del de los particulares al señalar tipos de capitalización que representaban una cuantiosa rebaja del verdadero valor de los censos, foros y demás cargas establecidas en favor de manos muertas, de cuyos bienes y derechos se incautó el Estado, estériles han sido hasta cierto punto las medidas adoptadas por las leyes de 11 de Marzo de 1859, 15 de Junio de 1866 y 2 de Setiembre de 1873 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1860, 1.º de Octubre de 1867 y 18 de Febrero de 1869, otorgando repetidas prórrogas á los redimidos para usar de su derecho; perdonando los réditos no satisfechos; alterando en beneficio de aquéllos los tipos de capitalización, y dando, en suma, todo género de facilidades para la cancelación en los Registros de la propiedad, como eficaces estímulos á la redención y venta de los censos desamortizados.

Necesario era, en efecto, ofrecer á los particulares el aliciente de mayores provechos en su propio interés para que, coadyuvando á la Administración en el descubrimiento de los censos ocultos, se produjera en los censatarios el convencimiento de las ventajas que les ofrecía la redención; y con tal propósito, por la ley de 11 de Julio de 1878 se otorgó á los particulares el derecho de solicitar la transmisión de los censos pertenecientes al Estado, en condiciones idénticas que á los redimidos, aunque exigiéndoles acreditar, mediante la oportuna certificación del Registro de la propiedad, la existencia clara del gravamen. Algo contribuyó dicha medida á sacar á los censatarios de su apatía, si bien no produjo los provechosos resultados que de la misma debían esperarse; porque las disposiciones provisionales dictadas para su ejecución

por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero siguiente, lejos de facilitar la transmisión, vinieron realmente á dificultarla por la notoria carencia de antecedentes precisos y defectos de que adolecen las inscripciones de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representados y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y transmisiones, respondiendo á los leales propósitos del legislador y del Gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximada aunque no cabal idea, sin más que tener en cuenta que sólo en nueve provincias excede á la enorme cifra de 16.800 el número de reclamaciones de transmisión y redención de censos pendientes de resolución, ascendiendo á la cantidad de pesetas 1.190.400 el importe de las pensiones ó réditos anuales.

La sola consideración de las respetables sumas que por este concepto ingresarán desde luego en el Tesoro sería demostración bastante de la necesidad de acelerar la resolución de tan numerosos expedientes y de la conveniencia de las primeras disposiciones del presente proyecto de decreto á esos fines consagradas, y que á las reclamaciones de redención y transmisión hasta ahora presentadas se contraen, disipando las dudas y obviando los obstáculos que detuvieron su resolución.

Pero no es sólo el interés legítimo de la Hacienda, atendible siempre y que requiere en las presentes circunstancias solicitud preferente de parte del Ministro que suscribe, por lo mismo que le anima el deliberado propósito de hacer frente á las grandes necesidades que pesan sobre el Tesoro sin aumentar la tributación, el único fundamento del procedimiento que en los dos primeros artículos del proyecto se establece en condiciones de sumario y breve, sino también el respeto á los derechos adquiridos al amparo de la ley de 11 de Julio de 1878 que no es justo dejar por más tiempo desatendidos, y que no consenten trámites ni dilaciones; ya porque de ellas puede prescindirse sin inconveniente alguno en cuanto á las solicitudes de redención, ya porque no son tampoco necesarias para resolver las instancias de transmisión, supuesta la formal justificación con que deben presentarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley. Manteniendo, pues, la preferencia del derecho por la prioridad de la instancia en favor de los que han solicitado la transmisión, y reservando á los censatarios en obviación de perjuicios el oportuno recurso para utilizar las únicas excepciones que invalidar pueden la transmisión, es evidente que no sólo se concilian y armonizan los opuestos intereses de unos y otros y la necesidad imperiosa de realizar con premura las importantes sumas que representan los capitales de censos, sino que el perjuicio que á los censatarios les resulte por consecuencia de las transmisiones que por el Estado se concedan jamás podrá con justicia atribuirse á la severidad de las disposiciones legales, y sí al abandono y negligencia de aquellos propietarios que

descuidando sus propios intereses, y con evidente perjuicio de los del Estado mismo, han desatendido las repetidas excitaciones del legislador y del Gobierno, sin aprovechar las indudables facilidades y ventajas ofrecidas á la redención.

Con mayor libertad de acción en cuanto á las reclamaciones de este orden que en lo sucesivo se presenten, y sin contrariar los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1878, antes por el contrario, secundando el propósito fundamental que los informa, y conciliando equitativamente todos los respetos é intereses, procura el Ministro que suscribe fomentar con nuevos y eficaces estímulos la redención y transmisión de censos, concediendo en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, simplificando, hasta donde es posible, el procedimiento para otorgar las transmisiones y eximiendo á los interesados en éstas de la necesidad de una justificación, que para ser cumplida en cuanto á la existencia y circunstancias de los censos cuya transmisión reclamen podría exigir largos plazos y complicadas gestiones; pero imputándoles en cambio, como es justo, la responsabilidad por las consecuencias de sus propios actos y declaraciones, para dejar á salvo íntegramente los derechos é intereses del Estado contra toda eventualidad, con la única excepción de que se justifique en forma la no existencia del censo, en cuyo caso habría de aplicarse el precepto del art. 14 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878.

En legítimo respeto al sagrado derecho de propiedad y á la debida preferencia á su liberación y consolidación del dominio, se concede á los dueños de fincas censadas el derecho de retracto para la redención de censos, cuya transmisión haya sido antes solicitada por un tercero; pero cuidando de limitar á un plazo prudente y fijo el derecho y preferencia del propietario, y remunerando además en forma adecuada y provechosa, como natural y legítima compensación á sus gestiones, la actividad y diligencia de los que por tal modo han cooperado á que el Estado reivindique sus derechos con el descubrimiento de censos y gravámenes olvidados ó desconocidos.

En el propio espíritu de simplificar los procedimientos vienen inspiradas todas las disposiciones del presente proyecto de decreto, sin que sea necesario distraer por más tiempo la elevada atención de V. M. con el análisis y examen de cada uno de los varios preceptos que comprende, ni esforzarse tampoco en justificar la indudable conveniencia de los últimos, principalmente encaminados á estimular el celo de los Registradores de la propiedad en obviación de perjuicios á los legítimos derechos é intereses de la Hacienda pública.

Recuérdase por ello á los Registradores la precisa obligación en que se encuentran, bajo la correspondiente responsabilidad de hacer constar en las inscripciones las cargas que pueden pesar sobre los bienes comprendidos en los documentos que se presenten á inscribir, sin que les releve de la necesidad de un escrupuloso examen de los libros del Registro, la declaración de los interesados en los títulos traslativos de dominio de hallarse libres de cargas y gravámenes los bienes ó fincas objeto del contrato, y se considera como defecto subsanable en las sentencias y manda-

mientos judiciales sobre cancelación de cargas el no expresarse en dichos documentos que el Estado ha tenido la debida representación en los autos de que proceden.

Ofrécese en cambio á los Registradores la conveniente facilidad para el seguro y pronto reintegro de los honorarios que devenguen por la expedición de certificaciones relativas á censos y gravámenes de esta naturaleza, cuya investigación y descubrimiento se reserva la Administración impulsando eficazmente en su día con el nombramiento de Investigadores ó Comisionados especiales.

Por último, debe hacer constar el Ministro que suscribe que, ajustándose á lo dispuesto por el art. 16 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto de decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la transmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Ha-

cienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al crédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radica la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al art. 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascorra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar

la trasmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del artículo 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constanding su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la trasmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeudan al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubrimiento en el pago de pensiones; la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó trasmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, transcurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó trasmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubrimiento á que hace referencia el art. 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propieda-

des é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó trasmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó transmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquiera clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin

Por la presente cédula—edicto, acordado con providencia de esta fecha, en autos de embargo de esta ventivo, á instancia de doña Josefina Mercadé Antich y de sus hijos don Antonio y don Francisco Fortuny y Mercadé, representados por el Procurador don Jaime Ferrando de Barberá, ratificado definitivamente en juicio ejecutivo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del deudor don Martín Rius Ballestreri, se cita á éste de remate para que, dentro del término de nueve días, se presente en forma en los referidos autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la Ley.

Reus siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Don Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Isabel Guimena y Llop, vecina de la Poble de Masaluca, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á fin de prestar declaración en méritos de la causa que se sigue contra Raimundo Munté y Andreu, conocido por Maimés, José Foguet y don Pedro Juan Puig y Arbones sobre delito contra el orden público; bajo apercibimiento que si verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Carril.—Por mandato de S. S.—Por D. Julián Usera.—Victor Pined, Escribano.

ANUNCIO.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con Hacienda, fecha 14 Enero 1886.

por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ precedido de una introducción de D. JOSÉ M.^a BURGUERA Y PEREZ

Precio: 2 pesetas. Se halla en venta en la imprenta de este periódico oficial.

que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmisión de censos á que se refiere el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE TARRAGONA.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo enajenarse 3.500 kilogramos de latón y 6.200 kilogramos de madera procedentes del desbarate de efectos inútiles, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública que tendrá lugar en las oficinas de este Parque, á las once de la mañana del día 14 de Julio próximo venidero, con arreglo al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881; el pliego de condiciones y el de precios límites, que estará desde esta fecha de manifiesto en las citadas oficinas y por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio y extendidas en papel del sello 11.º

Tarragona 7 de Junio de 1886.—El Oficial del Detall, Secretario, Emilio de la Cuadra.—V.º B.º—El Coronel T. C., Director, Presidente, Sales.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para enajenar por el Parque de Artillería de esta Plaza 3.500 kilogramos de latón y 6.200 kilogramos de madera, se comprometo á comprarlos al precio que á continuación se expresa, sujetándose á las formalidades que en dicho pliego se previenen, y habiendo hecho el depósito que marca la Ley y que se expresa en la condición 4.ª de dicho pliego, de la cantidad (en letra) según el talon adjunto.

Por cada kilogramo de latón, tantas pesetas, tantos céntimos.

Por cada kilogramo de madera, tantas pesetas, tantos céntimos.

(Fecha y firma).

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia saca á pública subasta, con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de

esta Corporación municipal, los arriendos de los arbitrios siguientes:

El llamado de Hanegas.—El del peso del cáñamo.—El de las algarrobas.—El de medidas de vino y aceite.—El de los puestos públicos de las plazas y mercados y peso de frutas y verduras.—El del peso del carbon, paja, leña y demás artículos que se pesan con la báscula del comun.—Y el del producto de letrinas de edificios del comun.

El remate de dichos arriendos, que se efectuará separadamente cada uno de ellos, tendrá lugar el día 20 del corriente mes de Junio, por medio de pliego cerrado, en esta Casa Capitular, bajo la presidencia del suscrito Alcalde, señalando para cada uno de ellos un cuarto de hora, empezando el acto á las diez de la mañana, por el orden en que quedan anunciados, y se librará á favor del más beneficioso postor, si cubre el tipo señalado; y si resultasen dos proposiciones iguales de la más beneficiosa, se admitirán entre los licitadores que se encuentren en este caso pujas orales por el término de diez minutos, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas.

Para tomar parte en la subasta los que pretendan licitar, constituirán en la Caja del Ayuntamiento, situada en el Banco de Reus de descuentos y préstamos, ó en la Sucursal del Banco de España, el depósito á que se refieren los respectivos pliegos de condiciones, cuyo documento acreditativo, así como la cédula de vecindad, deberá unirse al pliego de proposición.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre, insertándose en los periódicos de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia.

Reus 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, José M.º Borrás.

Modelo de proposición.

El infrascrito D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio....., ofrece la cantidad de..... para el año 1886-87. Bajo este precio se sujeta en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para el próximo año económico de 1886 á 87, se anuncian las subastas para los días 13 y 14 del presente mes, de diez á once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Barceló.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados des-

de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes inscritos en el mismo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Falset, Capsanes y Guiamets se dignen dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de éste.

Marsá 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Barceló.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Terminado el repartimiento territorial para el año económico próximo 1886 á 1887, se hallará éste expuesto al público en estas Casas Consistoriales por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, ajustándose para ello á lo que determina el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre último.

Castellvell 3 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Elías.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Renau.

Hace saber: Que verificado el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este Municipio para el año de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual se podrá presentar cualquiera reclamacion.

Renau 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pablo Domingo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vespella.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir para el año económico de 1886 á 1887, se hallará por espacio de ocho dias de manifiesto, desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales dias podrán los interesados producir cuantas reclamaciones crean convenientes; trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Vespella 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Vendrell.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torredembarra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante el expresado término podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Torredembarra 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Borrull.